



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-014/2019

ACUERDO

Ciudad de México, a los 17 días del mes de abril de 2019.

Vistos los autos del expediente SCG/DGNAT/DN/RI-014/2019, conformado con motivo del escrito recibido en esta Secretaría de la Contraloría General el 1° de abril de 2019, a través del cual la C. María de los Ángeles Fernández Hernández, quien se ostentó como representante legal de la empresa "Norle", S.A. de C.V., en lo sucesivo "La recurrente", promovió recurso de inconformidad en contra de actos de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario, en lo sucesivo "La convocante", derivado de las bases de la licitación pública nacional número 30001004-001-19, para el "suministro de víveres e insumos alimenticios para el procesamiento de alimentos para la totalidad de las personas privadas de su libertad, adolescentes en conflicto con la Ley, preliberados en tratamiento, así como personal técnico y administrativo en Centros Penitenciarios, Institución Abierta "Casa de Medio Camino" y en Comunidades para Adolescentes".

CONSIDERANDO

- I. Que esta Dirección es competente para conocer, substanciar y resolver los recursos de inconformidad que interpongan los interesados en contra de las dependencias, órganos desconcentrados, alcaldías y entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, por los actos o resoluciones dictadas u ordenadas en los procedimientos de licitación pública e invitación restringida a cuando menos tres proveedores, con motivo de la aplicación de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y normas jurídicas que de ella emanen, en términos de los artículos 28 fracción XXX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1°, 133 fracción IV y 258 fracción IV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, con relación al 1° y 88 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y 108 al 127 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.
- II. Que el 1° de abril de 2019, se recibió en esta Secretaría de la Contraloría General el escrito mediante el cual "La recurrente", promovió recurso de inconformidad en contra de actos de "La convocante", en el que estableció diversas manifestaciones en relación al procedimiento de la licitación pública nacional número 30001004-001-19, los cuales se tienen por reproducidos por economía procesal y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.
- III. Que el 2 de abril de 2019, esta Dirección emitió el oficio SCG/DGNAT/DN/842/2019, a través del cual solicitó un informe pormenorizado a "La convocante", así como copia certificada de diversa documentación de la licitación pública nacional número 30001004-001-19.
- IV. Que el 2 de abril de 2019, derivado de la revisión del escrito de inconformidad citado con anterioridad, esta Dirección emitió el oficio SCG/DGNAT/DN/844/2019, mediante el cual previno por única ocasión a "La recurrente" para que en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al de notificación del referido curso, atendiendo a lo



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-014/2019

dispuesto por el artículo 113 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, subsanara los requisitos de procedibilidad establecidos en los artículos 111 fracciones II, III, V y VII, 112 fracciones I, III y IV de la Ley en comento, aplicable a la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, en materia del recurso de inconformidad conforme a lo dispuesto por el artículo 88 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, toda vez que el escrito con el que interpuso el referido medio de impugnación, carecía de lo siguiente:

- Señalar el nombre del tercero perjudicado, si lo hubiere, (artículo 111 fracción II);
- Señalar la fecha en que fue notificado del acto impugnado o bien tuvo conocimiento de éste, (artículo 111 fracción III);
- Establecer la descripción de los hechos, antecedentes de la resolución que se recurre, (artículo 111 fracción V);
- Relacionar las pruebas ofrecidas con los hechos que señale, conforme al artículo 111 fracción VII de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, con relación al artículo 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria en términos del artículo 12 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, (artículo 111 fracción VII);
- Presentar original o copia certificada del testimonio notarial que acredite la personalidad de la C. María de los Ángeles Fernández Hernández, considerando que pretende actuar en nombre y representación de la empresa "Norie", S.A. de C.V., conforme a lo dispuesto por los artículos 95 fracción I y 97 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, para que obre en el expediente, para debida constancia legal; lo anterior, dado que señala que acredita personalidad con el instrumento notarial n° , sin embargo, éste sólo fue anexado al escrito de referencia en copia simple, (artículo 112 fracción I);
- Acompañar la constancia de notificación del acto impugnado o la manifestación bajo protesta de decir verdad de la fecha en que tuvo conocimiento del mismo (artículo 112 fracción III); y
- Adjuntar las pruebas que identifica con los numerales 1 y 3, en razón que éstas fueron anexadas al escrito de recurso de inconformidad en copia simple, no obstante que las ofrece en copia certificada y en original, respectivamente; por otra parte, deberá adjuntar las bases de forma documental, toda vez que atendiendo a lo dispuesto por el artículo 112 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, las mismas deben presentarse en documento y no de forma electrónica, (artículo 112 fracción IV).

Oficio que fue notificado a "La recurrente", el 8 de abril de 2019.

- V. Que el 10 de abril de 2019, se recibió el oficio SSP/DEAF/000797/2019, a través del cual "La convocante" rindió informe pormenorizado y remitió diversa documentación en copia certificada relacionada con la pública nacional número 30001004-001-19, e informó el origen de los recursos y el estado de la licitación.
- VI. Que el 16 de abril de 2019, esta Dirección hizo constar que "La recurrente", no presentó escrito en el plazo a que alude el artículo 113 párrafo primero de la Ley de Procedimiento Administrativo local, para desahogar la prevención que se realizó a través del oficio número SCG/DGNAT/DN/844/2019, de fecha 2 de abril de 2019, en el que se le otorgó un término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del citado oficio, notificación que se efectuó el 8 de abril de 2019, por lo que el término empezó a correr a partir del 9 de abril de 2019, feneciendo el 15 del mismo mes y año, teniendo en cuenta que los días 13 y 14 de abril de 2019, son inhábiles por corresponder a sábado y domingo, sin



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-014/2019

que "La recurrente" hubiese presentado escrito para desahogar la prevención en el plazo señalado.

- VII. Que en virtud de los antecedentes expuestos, esta Dirección estima conveniente tener por no interpuesto el recurso de inconformidad promovido por la C. María de los Ángeles Fernández Hernández, quien se ostentó como representante legal de la empresa "Norle", S.A. de C.V., en contra de actos de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario, derivado de las bases de la licitación pública nacional número 30001004-001-19, ya que no presentó en el plazo establecido, ante esta Secretaría de la Contraloría General, escrito por el cual desahogara la prevención que se realizó a través del oficio SCG/DGNAT/DN/844/2019, del 2 de abril de 2019, que se ha citado en el Considerando IV del presente acuerdo.

Lo anterior, en virtud que el artículo 113 primer párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, establece:

"Artículo 113.- En caso de que el recurrente no cumpliera con alguno de los requisitos o de presentar los documentos que se señalan en los dos artículos anteriores, el superior jerárquico que conozca del recurso, deberá prevenirlo por escrito por una vez para que en el término de cinco días hábiles siguientes a la notificación personal subsane la irregularidad. Si transcurrido este plazo el recurrente no desahoga en sus términos la prevención, el recurso se tendrá por no interpuesto.

Si el escrito de interposición del recurso no aparece firmado por el interesado, o por quien debe hacerlo se tendrá por no interpuesto.

El precepto jurídico, prevé en la parte que nos concierne que, en caso que el escrito de inconformidad presentado por el recurrente, no cumpliera con alguno de los requisitos que aluden los artículos 111 y 112 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, la autoridad que conozca del recurso debe prevenir por única ocasión, al recurrente para que subsane las deficiencias contenidas en el escrito de recurso de inconformidad, otorgándole para tal efecto un plazo de 5 días hábiles que deben computarse a partir del siguiente a que se hubiere efectuado la notificación al recurrente, precisando que si una vez transcurrido el plazo otorgado para subsanar su promoción, el recurrente no desahoga en sus términos ésta, el recurso de inconformidad se tendrá por no interpuesto.

Por lo tanto, se tiene por no interpuesto el recurso promovido por la C. María de los Ángeles Fernández Hernández, quien se ostentó como representante legal de la empresa "Norle", S.A. de C.V., al no haber presentado en tiempo ante esta Secretaría de la Contraloría General, escrito mediante el cual desahogara la prevención que se realizó a través del oficio número SCG/DGNAT/DN/844/2019, de ahí que, se configura la hipótesis jurídica prevista en el artículo 113 primer párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Por lo expuesto, de conformidad con todos y cada uno de los preceptos jurídicos invocados, se:

d.A



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-014/2019

ACUERDA

- PRIMERO.** Con base en los razonamientos jurídicos vertidos en los Considerandos VI y VII de este acuerdo, con fundamento en el artículo 113 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, se tiene por no interpuesto el recurso de inconformidad promovido por la C. María de los Ángeles Fernández Hernández, quien se ostentó como representante legal de la empresa "Norle", S.A. de C.V., en contra de actos de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario, derivado de las bases de la licitación pública nacional número 30001004-001-19.
- SEGUNDO.** Se hace del conocimiento a la C. María de los Ángeles Fernández Hernández y/o a la empresa "Norle", S.A. de C.V., que en contra del presente acuerdo podrá interponer el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del mismo, de conformidad con el artículo 128 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en relación con el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.
- TERCERO.** Notifíquese el presente acuerdo a la C. María de los Ángeles Fernández Hernández y/o a la empresa "Norle", S.A. de C.V., a la Subsecretaría de Sistema Penitenciario, así como al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México. Cumplimentada en sus términos, archívese el expediente incoado al efecto, como asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMA LA MTRA. ANA MARÍA CHÁVEZ NAVA, DIRECTORA DE NORMATIVIDAD DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

AMCN/AOR/CCCC